

## Impuesto sobre el Valor Añadido

### Exenciones

**Fecha** 05.10.2016

**Referencia** Comisiones percibidas por la disposición de dinero efectivo mediante datafonos. Exención.

**Cuestión** **La sociedad consultante presta servicios de disposición de dinero en efectivo, consistentes en la entrega de metálico con cargo a tarjetas de crédito o de débito a través de datafonos, en lugar de mediante cajeros automáticos.** Concretamente, según se deduce de los datos aportados, la empresa contrata los datafonos con una entidad bancaria, y los instala en distintos establecimientos pertenecientes a otros empresarios (como bares, hoteles, etc.), de modo que los clientes pueden efectuar cargos con sus tarjetas bancarias mediante estos dispositivos, con objeto de obtener dinero en efectivo al instante, que, al parecer, es entregado por los titulares o por los responsables de los citados establecimientos, a quienes se les reembolsan las cantidades correspondientes. **La compareciente cobra una comisión a los clientes por sus servicios, y abona igualmente otra comisión a los titulares de los establecimientos, por la labor que realizan.**

**Desea conocer si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto los servicios que presta a sus clientes, como los que recibe de los titulares de los establecimientos donde se encuentran instalados los datafonos.**

**Solución** Con respecto a la cuestión planteada en el escrito de consulta, es de aplicación la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (NIVA) cuyo artículo 20 establece que: "*Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones: (...) 18. Las siguientes operaciones financieras: (...) h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago. (...) m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones. (...)*".

Este precepto de la NFIVA constituye la transposición al ordenamiento interno de lo dispuesto en el artículo 135 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el cual: "*1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: (...) d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos; (...)*".

Las exenciones reguladas en este artículo 135 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, constituyen conceptos autónomos de derecho comunitario que, como tales, deben ser interpretados de forma armonizada, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con objeto de evitar divergencias en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en unos Estados miembros y en otros.

Así, en primer lugar, procede tener en cuenta que, tal y como ha declarado el referido TJUE en distintas ocasiones, las operaciones reguladas en este artículo 135 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, están exentas del Impuesto con independencia de cuál sea la condición

del empresario o profesional que las lleve a cabo, salvo en los casos en los que dicho precepto exige expresamente que sean realizadas por una persona concreta (tal y como ocurre, por ejemplo, en el apartado 1.b) de la citada disposición).

Con carácter general, estas exenciones se aplican atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados, y no según cuál sea la condición del prestador o del destinatario de los mismos. Con lo que, en principio, a los efectos que nos ocupan, los elementos subjetivos de la prestación son irrelevantes (salvo disposición expresa en contrario), sin que resulte necesario que las operaciones de que se trate sean efectuadas por entidades bancarias o financieras (Sentencias del TJUE de 5 de junio de 1997, Asunto C-2/95, Sparekassernes Datacenter -SDC-, y de 26 de mayo de 2016, Asunto C-607/14, Bookit Ltd, entre otras).

De modo que, en definitiva, la aplicación de las exenciones correspondientes a los servicios financieros no se encuentra subordinada al requisito de que las operaciones en cuestión sean efectuadas por un cierto tipo de entidad, o de una manera determinada (electrónica o manual), salvo en aquellos casos en los que la normativa así lo exija expresamente.

Por otro lado, en la citada Sentencia de 5 de junio de 1997, Asunto C-2/95, relativa a un centro informático que prestaba servicios referidos a transferencias, además de otros vinculados a las tareas administrativas de sus clientes (entidades bancarias), el TJUE analizó si procede conceder la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en los casos en los que una persona sólo efectúa una parte de una prestación, o algunas de las tareas necesarias para proporcionar una prestación financiera global exenta, y concluyó que: *"53 Al respecto procede señalar, en primer lugar, que la transferencia es una operación consistente en ejecutar una orden de transmitir una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra. Se caracteriza por el hecho de que implica el cambio de la situación jurídica y financiera existente, por un lado, entre el ordenante y el beneficiario y, por otro, entre éstos y sus respectivos bancos y, en su caso, entre los bancos. Además, la operación que implica esta modificación es la mera transmisión de fondos entre las cuentas, independientemente de su causa. Así, puesto que la transferencia sólo es un medio de transmitir fondos, los aspectos funcionales son decisivos para determinar si una operación constituye una transferencia a efectos de la Sexta Directiva. (...) 62. A este respecto, el Skatteministeriet alega que, de hecho, los servicios prestados por SDC están compuestos por diversos elementos de naturaleza administrativa o técnica que se facturan individualmente. No se fija por adelantado el precio de la transferencia, la transmisión de fondos o la totalidad de los servicios. Por consiguiente, los servicios prestados por SDC son diferentes de los contemplados por el número 3 de la letra d) de la parte B del artículo 13 de la Directiva. 63. SDC alega, por su parte, que, para tener derecho a la exención, no es necesario que las prestaciones realizadas tengan un carácter completo, sino que basta con que la prestación de que se trate sea un elemento de una prestación financiera en la que participen diferentes operadores y que, en su conjunto, constituya una prestación financiera completa. 64. Ante esta divergencia, procede señalar que el texto del número 3 de la letra d) de la parte B del artículo 13 de la Sexta Directiva no excluye, en principio, la posibilidad de que la operación de transferencia se descomponga en diversos servicios diferentes, los cuales constituyen entonces «operaciones relativas a las transferencias», en el sentido de dicha disposición, y que se facturan especificando los elementos de estos servicios. La facturación es irrelevante para aplicar la exención objeto de examen, siempre que los actos necesarios para efectuar la operación exenta puedan identificarse en relación con los demás servicios. 65. Ahora bien, puesto que el número 3 de la letra d) de la parte B del artículo 13 de la Sexta Directiva debe interpretarse estrictamente, el mero hecho de que un elemento sea indispensable para realizar una operación exenta no permite deducir que el servicio*

*correspondiente a tal elemento disfrute de la exención. Por consiguiente, no puede seguirse la interpretación propuesta por SDC. 66. Para calificarse de operaciones exentas según los números 3 y 5 de la letra d) de la parte B del artículo 13, los servicios prestados por un centro informático deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, que tenga por efecto cumplir las funciones específicas y esenciales de un servicio descrito en las citadas disposiciones. En el caso de «una operación relativa a transferencias», los servicios prestados deben tener por efecto transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras. Procede distinguir el servicio exento a efectos de la Directiva de una mera prestación material o técnica como es el hecho de poner a disposición del banco un sistema informático. Para ello, el Juez nacional deberá examinar especialmente la extensión de la responsabilidad del centro informático frente a los bancos y, en particular, si esta responsabilidad se limita a los aspectos técnicos o si se extiende a los elementos específicos y esenciales de las operaciones. (...)».*

En consecuencia, el TJUE entendió que, para que los servicios prestados por un centro informático puedan ser calificados como servicios exentos, los mismos deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, que tenga por efecto cumplir las funciones específicas y esenciales de un servicio financiero exento, sin que se trate de meras prestaciones materiales o técnicas. Para lo cual, consideró que había que examinar si la responsabilidad del centro informático frente a sus clientes (en ese caso, los bancos) se limitaba a aspectos técnicos, o si se extendía a los elementos específicos y esenciales de las operaciones en cuestión.

Estos mismos criterios han sido reiterados por el TJUE en otros pronunciamientos posteriores, como, por ejemplo, en la Sentencia de 28 de julio de 2011, Asunto C-350/10, Nordea Pannki, o en la, ya citada, de 26 de mayo de 2016, Asunto C-607/14, Bookit Ltd.

Adicionalmente, en lo que respecta, específicamente, a la exención regulada en el artículo 20.Uno 18º, letra h) de la NFIVA, esta Dirección General entiende que la misma resulta aplicable a los servicios relativos a tarjetas de crédito, de débito y de uso múltiple: a) tanto a los prestados a sus titulares, cuya contraprestación viene dada por las comisiones que se les cargan por su emisión o renovación, por la disposición de efectivo en ventanillas, en cajeros automáticos, o en oficinas de otras entidades nacionales o extranjeras, etc.; b) como a los que se realizan a favor de los establecimientos donde se utilizan dichas tarjetas, los cuales se retribuyen mediante las comisiones que se les exigen a los mismos. Además, también están exentas las comisiones que abonan las compañías emisoras cuando los titulares de las tarjetas las utilizan en las oficinas de otras entidades.

La sociedad consultante presta servicios de disposición de dinero en efectivo, consistentes en la obtención de metálico a través de datafonos, en lugar de mediante cajeros automáticos. Concretamente, según se deduce de los datos aportados, la empresa contrata los datafonos con una entidad bancaria, y los instala en distintos establecimientos pertenecientes a otros empresarios (como bares, hoteles, etc.), de modo que los clientes pueden efectuar cargos con sus tarjetas de crédito o de débito mediante estos dispositivos, con objeto de obtener dinero en efectivo, que, al parecer, es entregado por los titulares o los responsables de los citados establecimientos, a quienes se les reembolsan las cantidades correspondientes. La compareciente cobra una comisión a los clientes por sus servicios, y abona igualmente otra comisión a los titulares de los establecimientos, por la labor que realizan.

**Consecuentemente, a la vista de todo lo anterior, esta Dirección General entiende que están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido tanto los servicios de disposición de dinero en efectivo mediante el uso de tarjetas de crédito o de débito que presta la entidad consultante a sus clientes, como las**

labores de intermediación que, según se indica, realizan los titulares o los responsables de los establecimientos en los que se colocan los datafonos, en la medida en que, atendiendo a los datos aportados, se trata de operaciones relativas a transferencias, giros, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, en las que las responsabilidades de las partes intervinientes frente a sus clientes no se limitan a los aspectos meramente técnicos de las transacciones, sino que se extienden a los elementos esenciales y específicos de las operaciones financieras exentas.

De modo que, en definitiva, esta Dirección General considera que las comisiones que percibe la consultante por los servicios de disposición de efectivo que presta, y las que abona a los titulares de los establecimientos donde se encuentran instalados los datafonos, constituyen la contraprestación de servicios financieros exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo ello, partiendo, tal y como se deduce de la información facilitada, de que la entidad consultante presta los servicios por los que pregunta directamente a sus clientes, actuando en nombre propio, y de que, tanto ella, como los titulares de los establecimientos en los que se colocan los datafonos actúan como responsables en la cadena de pago (asumiendo los riesgos correspondientes), y no se limitan a prestar servicios meramente técnicos.

La contestación a la presente consulta se ha elaborado sin entrar a analizar, y sin prejuzgar, si los servicios objeto de la misma se encuentran o no sometidos a autorización, registro y/o supervisión regulatoria previa, ni si la entidad compareciente cumple los requisitos sustantivos que, en su caso, resulten exigibles para llevarlos a cabo (particularmente, en relación con lo previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago), al tratarse de cuestiones de naturaleza no tributaria, sino financiera, sobre las que esta Dirección General carece de competencia para pronunciarse mediante consulta vinculante.

**Normativa**

Art. 20.Uno 18º de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre.